**Providencia:** Tutela del 9 de Septiembre de 2016

**Radicación** **No.:**  66001-22-05-000-2016-00199-01

**Proceso:**  Acción de tutela

**Accionante:**  Juliana Andrea Cañas Posada

**Accionado:**  Dirección de Sanidad – Policía Nacional Seccional Risaralda

**Magistrada ponente:** Ana Lucía Caicedo Calderón

**Tema:**

**CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO:** Respecto al fenómeno procesal que muchas veces opera en el trámite de las acciones de tutela y que ha recibido la denominación doctrinal de “carencia actual de objeto por hecho superado”, ha señalado la Corte Constitucional en sentencia T-200 de 2013, M.P. ALEXEI JULIO ESTRADA, que este “fenómeno tiene como característica esencial que la orden del/de la juez/a de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado. Por un lado, la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo”.

**Citación jurisprudencial:** sentencia T-200 de 2013 / Sentencia T- 535 de 1992. /

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: **ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

**ACTA No. \_\_\_**

**(Septiembre 9 de 2016)**

Dentro del término estipulado en los artículos 86 de la Constitución Política y 29 del Decreto 2591, se resuelve en primera instancia la **Acción de Tutela** impetrada por la señora **Juliana Andrea Cañas Posada** en contra dela **Dirección de Sanidad – Policía Nacional Seccional Risaralda**,quien pretende la protección de sus derechos fundamentales de la salud e integridad física.

El proyecto, una vez revisado y discutido, fue aprobado por el resto de integrantes de la Sala, y corresponde a lo siguiente:

#### Antecedentes

* 1. **Hechos Relevantes**

 Manifiesta la actora que se encuentra en un tratamiento medico debido a que padece de un tumor Abdominopelvica que le produce mucho dolor e hinchazón, razón por la cual el día 19 de agosto del presente año fue valorada por el Dr. Carlos Valencia especialista en Ginecología y Obstetricia de la Clínica Confamiliar, la cual tiene convenio con la **Dirección de Sanidad – Policía Nacional Seccional Risaralda**, en la que se le ordenó de manera prioritaria por su medico tratante exámenes de Ecografía de Abdomen total y Ecografía Pélvica Trasvaginal.

 Informa que la Dirección de Sanidad – Policía Nacional Seccional Risaralda, que en la actualidad no le pueden efectuar dichos exámenes y que debe esperar hasta el 19 de septiembre del presente año, a sabiendas que se encuentra en un grave estado de salud y corre riesgo su integridad física.

 Finalmente solicita, que se ordene en el término de 48 horas a la Dirección de Sanidad – Policía Nacional Seccional Risaralda, autorice y practique los exámenes médicos de Ecografía de Abdomen Total y Ecografía pélvica Trasvaginal.

#### Contestación de la demanda

 La Dirección de Sanidad – Policía Nacional Seccional Risaralda, manifestó que en ningún momento se le ha negado el servicio a la usuaria indicando que los servicios solicitados por la accionante se realizan directamente en sus instalaciones con los médicos especialistas que hacen parte de la red servicios y que las agendas de los profesionales se encuentran a disposición de la demandante.

 Informa que con el fin de salvaguardar los derechos fundamentales de la actora se le han programado las Ecografías para el día lunes 12 de septiembre a las 7:00 am, con las ordenes respectivas y en ayunas.

 En consecuencia solicita, de los motivos anteriormente expuestos que no se esta negando ningún servicio medico teniendo en cuenta que el hecho que origino la acción ya se encuentra superado.

#### Consideraciones

* 1. **Problemas Jurídicos por resolver:**

¿Se presenta en el caso sub exámine un hecho superado? En caso negativo, ¿Se ha vulnerado el derecho a la salud e integridad física de la accionante por parte de la Dirección de Sanidad – Policía Nacional?

 **1.1 Del hecho superado**

 “La acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho constitucional fundamental presuntamente violado o amenazado, lo cual explica la necesidad del pronunciamiento del juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada se dirige ante la autoridad judicial, de modo que si la situación de hecho de la cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiere el juez caería en el vacío.”[[1]](#footnote-1)

 Respecto al fenómeno procesal que muchas veces opera en el trámite de las acciones de tutela y que ha recibido la denominación doctrinal de “carencia actual de objeto por hecho superado”, ha señalado la Corte Constitucional en sentencia T-200 de 2013, M.P. ALEXEI JULIO ESTRADA, que este “fenómeno tiene como característica esencial que la orden del/de la juez/a de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado. Por un lado, la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo”.

* 1. **Caso Concreto**

En el caso que ocupa la atención de la Sala, la señora Juliana Andrea Cañas Posada presentó acción de tutela, con el fin de que se le garantice sus derechos fundamentales de salud e integridad física, alegando la vulneración de estos, por la entidad accionada al no ser autorizados los exámenes ordenados por los médicos tartanes sin tener en cuenta el estado de salud en que se encuentra.

 Durante el trámite del traslado en la contestación de tutela se allegó documento con oficio No 039101 del 5 de Septiembre del presente año, el cual manifiesta que se le informa al accionante que con el fin de salvaguardar los derechos fundamentales se le han programado las Ecografías para el día lunes 12 de septiembre a las 7:00 am, (fl.16.). Con el fin de corroborar dicha información se procedió a comunicarse con la señora Juliana Andrea Cañas Posada para efectos de requerirla a que informe si efectivamente la entidad accionada expidió las autorizaciones de los exámenes médicos ordenados por los galenos tratantes, frente a la cual no se pudo comunicar de la dirección aportada como notificación, tal y como se observa en la constancia que antecede (fl.17).

En consecuencia, careciendo de objeto la presente acción constitucional, se declarará improcedente por haberse configurado un hecho superado.

 Corolario de lo anterior, **la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira**, en nombre del Pueblo y por autoridad de la Constitución

#### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la presente acción de tutela por haberse configurado durante el trámite de la misma el denominado hecho superado.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** esta decisión a las partes por el medio más expedito.

**CUARTO:** Si no se impugnase, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme al artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y Cúmplase

La Magistrada,

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

Los Magistrados,

**JULIO CESAR SALAZAR MUÑOZ FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

**ALONSO GAVIRIA OCAMPO**

**Secretario**

1. Corte Constitucional, sentencia T- 535 de 1992. [↑](#footnote-ref-1)